

JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
011/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a **diecisiete** de agosto de dos mil
veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-
011/2021, promovido por [REDACTED] en contra del
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de doce de marzo de dos mil veintiuno, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación." (Sic)

Autoridades demandadas

1. H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;
2. Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos; y
3. Oficial Mayor de Xochitepec, Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridades demandadas al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Oficial Mayor, de Xochitepec, Morelos. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno¹; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdos de fecha diez de junio de dos mil veintiuno², se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

CUARTO. Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno³, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la

¹ Fojas 25-28.

² Fojas 44-46, y 466-468.

³ Foja 475.

demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

QUINTO. En acuerdo del diez de septiembre de dos mil veintiuno⁴, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SEXTO. Inconforme la parte demandada, interpuso recurso de reconsideración en contra del auto citado en el numeral precedente, el cual se admitió y una vez sustanciado, fue resuelto improcedente en interlocutoria de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós⁵; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho de ambas partes para ofrecerlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete

⁴ Fojas 515-517.

⁵ Fojas 630-631.

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, que la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el actor [REDACTED], el doce de marzo de dos mil veintiuno⁶, ante el Ayuntamiento, Presidente Municipal y Oficial Mayor, de Xochitepec, Morelos, a fin de que se le otorgara la pensión por jubilación; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN⁷.**

⁶ Fojas 11-24.

⁷ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la *negativa ficta*, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las *pretensiones* del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad

y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al el escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte⁸, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Oficial Mayor, de Xochitepec, Morelos, se le otorgara la pensión por jubilación, considerando para ello el derecho humano de la igualdad de género y se le otorgue el grado inmediato de policía primero; la disposición legal aplicable para

⁸ Fojas 11-24.

computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15⁹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el establecido en el artículo 20¹⁰ del “Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos”, y en el artículo 40 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos¹¹, en cuanto disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

⁹ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

J).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez: a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva o incapacidad permanente,

III.- Tratándose de pensión por Orfandad: a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo; b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez: a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo; b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente; c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

V.- Tratándose de pensión por Ascendencia: a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo; b).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; c).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; y d).- Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica. Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁰ “Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.”

¹¹ Artículo 40.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, **resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1 y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso de los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

Además, la interpretación realizada por este Tribunal se adecua al mandato contenido en el precepto 1º de la Constitución, asimismo aplica, la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.”¹²

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción

¹² Registro digital: 2021124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. Tipo: Jurisprudencia.

interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.”

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad competente para resolverla;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. La demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, en el presente caso analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Suscrito por [REDACTED] de fecha siete de diciembre de dos mil veinte¹³, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Oficial Mayor, de Xochitepec, Morelos, se le otorgara la pensión por jubilación, considerando para ello el derecho humano de la igualdad de género y se le otorgue el grado inmediato de policía primero.

Las autoridades demandadas argumentaron en su escrito de contestación, esencialmente, que el escrito petitorio presentado con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, fue suscrito por persona distinta al actor, es decir, fue solicitada por [REDACTED] [REDACTED] no por [REDACTED] [REDACTED], consecuentemente, el actor nunca realizó la petición cuya negativa ficta reclama, por tanto, es inexistente.

No asiste razón a las autoridades demandadas, toda vez que si bien es cierto, en el escrito base de la acción, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte¹⁴, dirigido al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Oficial Mayor, de Xochitepec, Morelos, se asentó en el proemio como nombre del solicitante "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", también lo es que se aprecia que se trata de un mero error mecanográfico.

Ello se percibe sin mayor esfuerzo, al percatarnos que al calce del documento se asienta el nombre correcto, [REDACTED] [REDACTED] aunado a que al mismo se adjuntaron:

- Hoja de servicios de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos¹⁵;
- Carta de certificación de último salario percibido, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, expedida

¹³ Fojas 11-24.

¹⁴ Fojas 11-24.

¹⁵ Fojas 17-18.

por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos¹⁶;

- Hoja de servicios de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos¹⁷;
- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] número [REDACTED], de fecha [REDACTED] emitida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos¹⁸;
- Hoja de servicios de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Encargado de Despacho de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos¹⁹; y
- Copia simple de la credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral.

Documentos a los que es dable conferirles pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; de los que se aprecia que todos ellos se refieren a [REDACTED], por lo tanto, es evidente que el nombre del proemio del escrito base de la acción es un simple error mecanográfico, en consecuencia, desde ningún punto de vista racional puede considerarse que la petición la hubiere realizado persona distinta.

Ilustra el siguiente criterio federal:

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO,

¹⁶ Foja 19.

¹⁷ Foja 20.

¹⁸ Foja 23.

¹⁹ Fojas 21-22.

APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO²⁰.

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto."

Consecuentemente, el primer elemento de la negativa ficta se halla configurado, pues el acuse se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3.

Consistente que transcurra el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, mismos que serán **contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación**, en ese sentido, el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó su

²⁰ Registro digital: 196233. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XLVIII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 69. Tipo: Aislada.

solicitud de pensión por jubilación con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, ergo, el plazo de treinta días hábiles a que se refiere la **Ley de Prestaciones y el Acuerdo citado**, contabilizado de conformidad con el artículo 36²¹ de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir a partir del día martes dieciséis de marzo y concluyó el día cuatro de mayo, ambos de dos mil veintiuno, en consecuencia, si la demanda se presentó el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, es inconcuso que el plazo de treinta días hábiles ya había transcurrido.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

MARZO 2021						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	
			1/30	2/30	3/30	
21	22	23	24	25	26	27
	4/30	5/30	6/30	7/30	8/30	
28	29	30	31			

ABRIL 2021						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
	9/30	10/30	11/30	12/30	13/30	
1	12	13	14	15	16	17
	14/30	15/30	16/30	17/30	18/30	
18	19	20	21	22	23	24
	19/30	20/30	21/30	22/30	23/30	
25	26	27	28	29	30	
	24/30	25/30	26/30	27/30	28/30	

MAYO 2021						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
	29/30	30/30				
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
		Se presentó la demanda				
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

²¹ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

Ahora bien, no es inadvertido por este Tribunal, que mediante escrito recibido el siete de octubre de dos mil veintiuno²², las autoridades demandadas exhibieron el expediente técnico formado con motivo del estado de solicitud de pensión por jubilación del actor, del cual se desprende el acuerdo dictado el quince de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tiene por recibida la petición y otorga cinco días a [REDACTED] [REDACTED] para que ratifique la misma, toda vez que contiene dos nombres distintos; resolución que se notificó vía estrados al actor el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, dichas constancias **son ineficaces** para acreditar la existencia de la resolución expresa **por dos razones:**

En primer lugar, obedece a que tales documentales fueron exhibidas con posterioridad a la contestación de la demanda, ergo, de conformidad con los artículos 48, 49, y 57, de la Ley de la materia, no son susceptibles de introducirse a la litis, máxime que no fueron mencionados en los escritos de contestación de la demanda.

En apoyo se transcribe el siguiente precedente federal:

“NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL - ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-).”²³

El artículo 96 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la demandada, al contestar el escrito inicial, expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa, sin que pueda cambiar sus fundamentos, con la posibilidad de exhibir en ese momento la resolución negativa expresa, para que el gobernado pueda conocerla, objetarla y probar su ilegalidad. Bajo tales premisas,

²² Fojas 526-558.

²³ Registro digital: 2014948. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.44 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2935, Tipo: Aislada.



si la autoridad, con posterioridad a la contestación de la demanda exhibe esa respuesta expresa a la petición del accionante, el Magistrado instructor no podrá introducirla a la litis, ni en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, pues si bien, en términos del artículo 108 del ordenamiento referido, dicho juzgador tiene a su alcance tales providencias, en aras de conocer la verdad histórica de los hechos, ello no implica que éstas deban utilizarse indiscriminadamente y sin límite, pues debe observarse el principio de equidad procesal entre las partes, que exige brindarles una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus derechos de acción y de defensa, para no lesionarlos."

En segundo lugar, porque el precepto 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que el procedimiento pensionatorio debe resolverse con la emisión del acuerdo pensionatorio o denegatorio, dentro de plazo de treinta días; por lo que, si la autoridad demandada no acreditó dicha resolución, la negativa ficta no se desconfigura.

En consecuencia, el plazo contemplado en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios de los Estados, **ha transcurrido en exceso; ergo, los elementos en estudio están satisfechos.**

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno²⁴, se admitió la demanda a trámite, por lo que se cumple con el requisito en análisis.

Así las cosas, como resultado de la línea analítica hasta aquí desarrollada, este Tribunal considera que se actualiza la configuración de la negativa ficta, por parte de la autoridad

²⁴ Fojas 25-28.

demandada Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En esta tesitura, lo procedente es analizar sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas cuatro a la nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla*

²⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los transcritos motivos de impugnación, se desprende esencialmente, que la causa de pedir del demandante [REDACTED] [REDACTED] consiste en declarar la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, al omitir resolver su petición de pensión por jubilación; por ende, reclama se condene a las autoridades demandadas para la emisión de acuerdo pensionatorio correspondiente, en el que se contabilice su antigüedad laboral de acuerdo con la tabla de porcentajes establecida en el artículo 16, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto, aplicando la igualdad de género a su favor, asimismo, se le reconozca el grado inmediato de policía primero y se cubra el finiquito correspondiente.

Por su parte, las autoridades demandadas afirmaron que no existe la negativa ficta toda vez que el escrito de solicitud fue suscrito por una persona distinta al actor; defensa que ya ha sido analizada y descartada en el estudio del primer elemento de la negativa ficta configurada.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante, son en esencia, **fundadas**.

Es así, porque los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y 40 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, constriñen a las autoridades demandadas para resolver de fondo la solicitud de pensión,

dentro de plazo de treinta días hábiles.

Asimismo, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, disponen el procedimiento y requisitos que se deben reunir para que el Ayuntamiento este en aptitud de resolver sobre la procedencia de la pensión.

En el caso, el artículo 15, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece como requisitos para la pensión por jubilación:

a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b) Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; y

c) Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Documentos que se aprecia adjuntó el actor a su escrito de solicitud de pensión por jubilación:

- Hoja de servicios de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos²⁶;
- Carta de certificación de último salario percibido, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos²⁷;
- Hoja de servicios de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos²⁸;

²⁶ Fojas 17-18.

²⁷ Foja 19.

²⁸ Foja 20.

- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED]; [REDACTED] emitida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos²⁹;
- Hoja de servicios de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Encargado de Despacho de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos³⁰; y
- Copia simple de la credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante [REDACTED], constriñó a las autoridades demandadas, para la instrumentación y resolución correspondiente, lo que de acuerdo con los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y 40 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debieron hacerlo en un término no mayor de treinta días hábiles, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el día doce de marzo de dos mil veintiuno.

En concordancia con lo analizado, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno**³¹, suscrito por [REDACTED].

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación con la prestación reclamadas por el demandante [REDACTED], consistentes en:

²⁹ Foja 23.

³⁰ Fojas 21-22.

³¹ Fojas 11-24.

1. La declaración de nulidad de la negativa ficta;
2. La emisión de acuerdo pensionatorio correspondiente, en el que:
 - a) Se contabilice su antigüedad laboral de acuerdo con la tabla de porcentajes establecida en el artículo 16, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto, aplicando la igualdad de género a su favor;
 - b) Se le reconozca el grado inmediato de policía primero;
y
 - c) Se cubra el finiquito correspondiente.

En cuanto a la **primera** de las prestaciones reclamadas, la nulidad de la negativa ficta ha sido declarada.

En cuanto a la prestación descrita en el numeral 2, es procedente condenar a las autoridades demandadas para que instrumente y resuelvan, la solicitud de pensión por jubilación de actor, con base en el procedimiento establecido en el Capítulo V del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en la inteligencia que el plazo para tal efecto no podrá exceder del establecido en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es decir, de treinta días hábiles.

Tocante a las prestaciones reclamadas en el numeral 2, incisos a), b) y c), es improcedente, toda vez que esta autoridad no puede sustituir al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en la resolución de la solicitud del actor, máxime que no obra la investigación o corroboración de la antigüedad del demandante.

En efecto, es competencia exclusiva del Ayuntamiento de Xochitepec, resolver la procedencia o improcedencia de la pensión, su cuantificación y demás accesorios, pues sí



precisamente con motivo de la negativa ficta combatida en el juicio de nulidad se advierte que la autoridad demandada, no se ha pronunciado respecto de la procedencia de la pensión por jubilación solicitada por el actor [REDACTED] a pesar de que si bien es cierto existe la potestad de este Tribunal, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por la autoridad demandada, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando el órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo con el artículo 23, del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos³²; por lo cual, este órgano jurisdiccional no puede resolver de primera instancia las cuestiones propuestas por el actor, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.

Sin embargo, como parte de la condena, en el momento de la elaboración del proyecto y al momento de resolver sobre la procedencia de la pensión por jubilación solicitada por el actor [REDACTED] el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de:

1. El grado inmediato superior del actor, de policía segundo a policía primero; en caso de ser procedente, deberá de considerarse en la cuantificación de la pensión.
2. La equiparación de antigüedad del elemento masculino a femenino en los términos solicitados por el actor para determinar la cuantía del porcentaje de la pensión.

Al respecto, deberá atender al contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

**“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES
BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS**

³² Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.³³

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador

³³ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."

3. El finiquito de las prestaciones que procedan de la relación administrativa del actor, que concluyó el día treinta de agosto de dos mil veinte, incluyendo la prima de antigüedad.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, condenando a las autoridades demandadas para que instrumenten y resuelvan, la solicitud de pensión por jubilación de actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiendo pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de:

- El grado inmediato superior del actor, de policía segundo a policía primero; en caso de ser procedente, deberá de considerarse en la cuantificación de la pensión.
- La equiparación de antigüedad del elemento masculino a femenino en los términos solicitados por el actor para determinar la cuantía del porcentaje de la pensión.

Al respecto, deberá atender al contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B,

FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.³⁴

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."

- El finiquito de las prestaciones que procedan de la relación administrativa del actor, que concluyó el día

³⁴ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

treinta de agosto de dos mil veinte, incluyendo la prima de antigüedad.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

³⁵No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

SEGUNDO. Se configuró la negativa ficta reclamada por la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Se declara la ilegalidad de la negativa recaída al escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, para los efectos establecidos en el apartado considerativo VIII de este fallo. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁶; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁷; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁸, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁶ Ibidem.

³⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



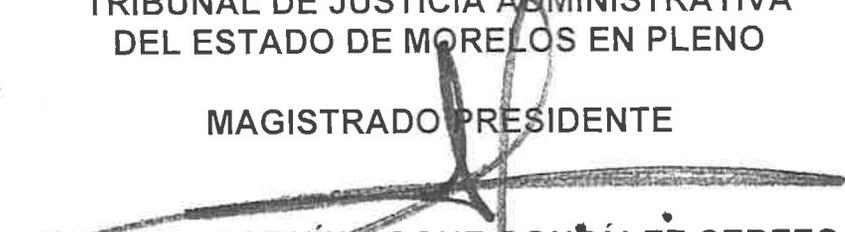
TJA

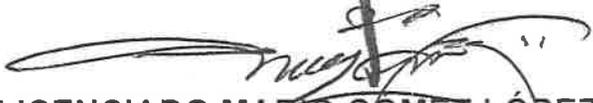
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-011/2021

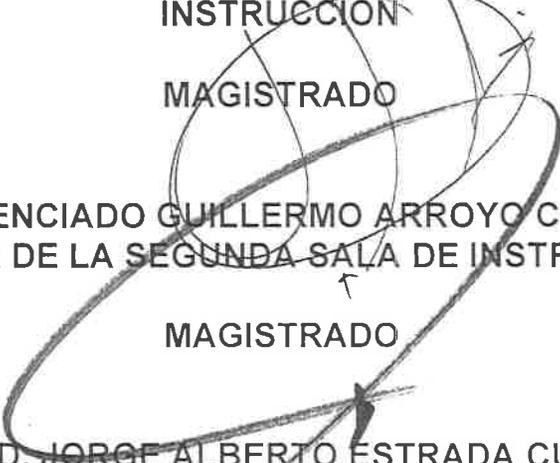
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-011/2021, promovido por [REDACTED] contra del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós. CONSTE.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.